PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el Listín Diario, del 20 de septiembre de 1974.

Ley Nº 14, que modifica los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 50, de fefcha 9 de noviembre de 1966.

(G. O. Nc 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 14

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, establece un precio que no exceda de US$3,000.00 (dólares) para el automóvil que dicha Ley exonera de toda clase de impuestos o derechos a cada Legislador, Senador o Diputado;

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precio en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial al extremo de que con $3,000.00 (dólares) solo puede adquirirse un automóvil usado y de muy dudosas condiciones de buen funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se modifican los Artículos 1, 2, 3 y 4 de

la Ley Nº 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 1.—Se autoriza a cada Legislador, Diputado o Senador, a importar al país para su uso personal, un automóvil libre de toda clase de impuestos o derechos."

"Art. 2.—El vehículo exonerado por esta Ley no podrá exceder del valor de $5,000 (dólares) en el mercado extranjero, precio de fábrica."

"Art. 3.—Los beneficiarios no podrán desapoderarse de la propiedad de los vehículos así obtenidos durante los cuatro años siguientes a su adquisición, a menos que previamente paguen al fisco los derechos e impuestos de que fueron exonerados, de acuerdo con la siguiente escala: en el primer año, la totalidad; el segundo año, la mitad; el tercer año, la tercera parte; y el cuarto, libre del pago de dichos impuestos y derechos."

"Art 4.—La compra de dichos vehículos será hecha por los beneficiarios con los fondos de su propio peculio, o sea con divisas propias."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 15, que designa con el nombre de "Luis Gutiérrez Hernández" la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.
(G. O. Nc 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 15

CONSIDERANDO: Que el Señor Luis Gutiérrez Hernán-